

nández Espinar con el título *Historia de la violación. Su regulación jurídica en la Corona castellana hasta fines de la Edad Media*. Posteriormente ha publicado diversos estudios en el ámbito de la Historia de las instituciones político-administrativas y del derecho de familia.

En enero de 1999, el doctor Antonio Planas Roselló, hasta ese momento Profesor Titular de Escuela Universitaria, ha tomado posesión de la plaza de titular de Historia del Derecho de la Universidad de las Islas Baleares, tras el correspondiente concurso oposición. El doctor Planas cuenta en su currículum con importantes publicaciones, entre las que destacamos los siguientes libros: *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las Villas de Mallorca* (Palma, 1995), la edición de la *Recopilación del Derecho de Mallorca (1622)*, por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza (Palma, 1996), o *El proceso penal en el Reino de Mallorca* (Palma, 1998).

El doctor José María Pérez Collados, profesor titular de Historia del Derecho en la Universidad de Zaragoza desde 1995, ha obtenido en 1999, mediante el oportuno concurso-oposición, plaza de la misma categoría en la Universidad Autónoma de Barcelona.

TESIS DOCTORALES

El estudio del Fuero de Guadalajara de 1219 ha dado lugar a una tesis doctoral leída en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, elaborada por María Ángel Rosso Jiménez, que se defendió el 12 de noviembre de 1998, ante un tribunal compuesto por José Mondejar, Inés Carrasco, Manuel Galeote, Emilio Montero y José María Enguita, obteniendo la calificación de Sobresaliente cum laude. La tesis fue dirigida por Pilar Carrasco. Para los historiadores del Derecho este trabajo resulta capital por: 1.^a Revisión crítica de la edición del texto del Fuero, siguiendo los tres manuscritos existentes conservados en la Cornell University, Biblioteca de El Escorial y Archivo Histórico Nacional de Madrid (este último desconocido hasta ahora y no tenido en cuenta por Ana María Barrero, ni por A. García-Gallo), que lleva a una alteración significativa del texto publicado por Hayward Keniston en 1924 y que fue reproducido anastáticamente en New York en 1965. Las confusiones institucionales eran notables. 2.^a Aportar un vocabulario de terminología jurídica del Fuero muy completo, con 475 entradas. 3.^a La transmisión textual demuestra que en el árbol genealógico del Fuero de Guadalajara, entre el original perdido de Fernando III y las tres copias manuscritas del siglo xv, existen dos copias más, desconocidas hasta ahora. 4.^a El estudio de los tres manuscritos ha puesto de manifiesto la similitud entre el de Cornell y el del Archivo Histórico Nacional, frente al del Escorial. El más cercano al original por la conservación de grafías medievales es el que se cita en segundo lugar. 5.^a Apunta la autora que el Fuero de Guadalajara puede ser un romanceamiento de otro anterior concedido por Alfonso VIII e, incluso, como era habitual en la transmisión de estos textos se ampliaron algunas cláusulas.

Es muy estimable, y poco conocida entre los historiadores del Derecho español, la labor científica que, en el estudio de los fueros y de las Partidas, vienen llevando a cabo dos filólogas históricas Inés y Pilar Carrasco, que han publicado un estudio terminológico importantísimo de la edición crítica del Fuero de Zamora de Américo Castro

y Federico de Onís, un comentario al léxico institucional de la Partida V.^a y una serie de trabajos sobre los Fueros leoneses.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, se ha defendido una tesis doctoral, el día 16 de diciembre de 1997, de Belén Malavé Osuna sobre *Normativa urbanística y la Constitución de Zenón de aedificiis privatis (C. 8, 10, 12)*, dirigida por Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, y de cuyo tribunal formaron parte Alfredo Calonge, Antonio Díaz Bautista, Antonio Fernández de Buján, Ramón López Rosa y Pedro Resina. La memoria obtuvo la calificación de Apto cum laude. La autora ha llevado a cabo un análisis pormenorizado de la Constitución de Zenón, sistematizando y calificando jurídicamente cada una de sus prescripciones urbanísticas, ofreciendo una nueva visión de la norma que viene a matizar y corregir la opinión doctrinal que sobre ella ha existido. A través de veintiséis conclusiones, Malavé ha sentado las bases de una nueva concepción de las normas que tradicionalmente habían sido calificadas como limitativas de la propiedad, otorgándoles una impronta más acorde con el verdadero sentido de los textos jurídicos. Además la doctora pone en relación el contenido de la Constitución con diversa reglamentación como las Novelas 63 y 165, así como la Nov. 113 de León VI el filósofo. Para la historia del Derecho en España tiene el especial atractivo de haber analizado la *Lex coloniae Genitivae Iuliae (lex Ursonensis)* y la *Lex Malacitana*. Esta última tiene la singularidad de prohibir las demoliciones de los edificios donde quiera que tuviesen lugar, esto es tanto en el casco urbano como en los *continentia aedificia*, es decir, los suburbios o arrabales de la ciudad. En Málaga, «se establece un plazo máximo dentro del cual habrá que proceder a la reedificación del edificio destruido. En este sentido también aparece más estricta y concienzuda la mencionada ley, pues permitir demoliciones sólo y exclusivamente cuando vayan seguidas de las pertinentes restauraciones sin señalar un determinado plazo (como hacían las leyes precedentes), podía suponer una reconstrucción inexistente o, como mínimo, tan dilatada en el tiempo como deseara el propietario» (p. 320). La Constitución de León el filósofo del siglo IX resulta novedosa en comparación con la de Zenón en dos cuestiones: 1.^a Posibilidad de alegar el transcurso del tiempo para construir terrazas sin respetar el espacio intermedio y 2.^a Posibilidad de realizar pactos para substraerse al rigor de la norma sobre distancia intermedia. En los estatutos de la ciudad de Nápoles, durante la dominación española, se reproducen disposiciones zenonianas relativas a la protección de la vista del mar de los edificios. Para la historia del Derecho público la tesis de B. Malavé supone un avance significativo en esa parcela tan poco conocida que es la Historia del Derecho Urbanístico, que en nuestros días cobra singular y llamativa relevancia.

MANUEL J. PELÁEZ

El 20 de marzo de 1998 tuvo lugar, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional a Distancia, la lectura y defensa de la tesis doctoral presentada por la Lda. M.^a del Carmen Bolaños Mejías con el título *El reinado de Amadeo de Saboya: Los partidos políticos y la monarquía constitucional*, realizado bajo la dirección del doctor D. Javier Alvarado Planas. El tribunal, que estuvo compuesto por los doctores D. Joaquín Azcárraga Servet, D. Santos M. Coronas González, doña Magdalena de Pazis Pi Corrales, D. Carlos Dardé Morales y D. Jorge Montes Salguero, obtuvo la calificación de apto *cum laude* por unanimidad y alcanzó posteriormente el reconoci-

miento de la Junta de Gobierno de la UNED al aprobar el 11 de marzo de 1999 la concesión de Premio Extraordinario de Doctorado (1997-1998).

La primera parte de la investigación se detuvo en la descripción de los aspectos estrictamente biográficos de la revolución de septiembre de 1868. Su objetivo no se centró en establecer nuevos criterios sobre ese período, sino en estudiar en qué medida la Revolución Septembrina constituyó el hecho final de una crisis de legitimidad que afectó a la dinastía histórica y a su sistema político. Enfoque bien diferente caracterizó a la segunda parte, desarrollada en torno a las relaciones entre la institución monárquica y las Cortes. Su intención era explicar el modelo de monarquía que fijaba la Constitución Española de 1869. El correspondiente estudio institucional se elaboró en paralelo a la identificación de quienes representaron tanto a la Corona como a las Cortes. Lógicamente el acercamiento a la figura del monarca se constituyó en el eje expositivo, siendo continuado por la descripción de los grupos dominantes, efectivos o potenciales, cuyos intereses se movían a través de las decisiones gubernamentales. El análisis desarrollado permitió a la autora alcanzar las conclusiones, de las cuales la más importante fue la permanente contradicción entre el marco legal pretendido por la Constitución Española de 1869, novedoso y propio de un régimen constitucional, y la persistencia de unas prácticas parlamentarias que procuraban una serie de fenómenos y comportamientos políticos anormales.

* * *

En mayo de 1998 tuvo lugar en la Universidad Nacional de Educación a Distancia la defensa de la tesis doctoral de Gonzalo Oliva Manso titulada *Pugna duorum. Perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y la política medieval* dirigida por el doctor Javier Alvarado Planas. El tribunal presidido por el doctor José Luis Martín y los doctores Enrique Gacto, Feliciano Barrios, Angel Barrios y Enrique Cantera le otorgó por unanimidad la calificación de apto *cum laude*. Posteriormente le ha sido concedido el premio extraordinario de doctorado.

El trabajo tenía fundamentalmente tres objetivos. En primer lugar la caracterización de los duelos judiciales, comparándolos con todas aquellas manifestaciones de la vida medieval donde también suele aparecer desempeñando un papel principal pero cuya naturaleza y razón de ser es radicalmente distinta. A estos efectos, la denominación de estos últimos como «duelos extrajudiciales» resultaba demasiado genérica. En segundo lugar, su evolución y conexiones sociales y políticas partiendo de la evidente limitación no solo derivada de la escasez documental que impide señalar un origen preciso al duelo judicial sino además, del problema de la confluencia de varias tradiciones culturales y jurídicas distintas. En todo caso, todo ello dentro de los límites cronológicos medievales y, más precisamente, de la Baja Edad Media. Finalmente, el trabajo de Gonzalo Oliva tiene como evidente acierto el presentar un estudio de los casos y procedimientos judiciales en los que aparece la *pugna duorum*. A tal efecto, el autor propone estudiar las manifestaciones duelísticas desde varios aspectos.

Tras el estudio pormenorizado del duelo, el autor propone una clasificación de los mismos tomando como punto de partida una división de carácter personal basada no en función de los elementos participantes sino de los elementos creadores. Igualmente, la necesidad de depurar las actuaciones propiamente duelísticas de las que no alcanzan tal definición, ha llevado a estudiar las conductas seguidas por una persona y que son susceptibles de originar una batalla judicial. Por otro lado, se ha tenido en cuenta

la caracterización de las personas intervinientes, tanto en calidad de parte, como de miembros de la administración de justicia, así como los condicionantes que pueden limitar la participación de determinados sectores de la sociedad.

* * *

El pasado 16 de septiembre de 1998, fue leída, en la Facultad de Derecho de la Universitat Jaume I, una tesis doctoral titulada *El derecho documental. Notariado en Valencia y Tortosa entre los siglos XII y XVI. (Privilegios, estatutos y contraseñas)*, redactada por el ya doctor en Historia Vicente García Edo, profesor titular de Historia del Derecho de la citada Universidad, y dirigida por el ex-decano de la misma Arcadi Garcia Sanz, fallecido a fines del pasado mes de julio.

El primer capítulo de la tesis, titulado El derecho documental, es un completo resumen de la regulación y práctica de las escrituras públicas y privadas desde Roma hasta la ley española de 1862.

El segundo, titulado *El oficio de notario en la notarialística italiana del siglo XIII*, es también una síntesis de nuestros conocimientos sobre el origen y la evolución de la doctrina de los juristas del derecho común medieval (Irnerio y sus discípulos, Rainero de Perugia, Salatiel, Rolandino de Passageri...) sobre la documentación escrita y especialmente sobre la profesión y arte notariales, precisamente desarrollados por la doctrina de éstos, que le dan su característica esencial y distintiva: la fe pública. Esta doctrina es fundamental al ser el *ius commune*, no un derecho legal ni judicial, sino un derecho de juristas a quienes siguen tanto los legisladores como los jueces.

El tercer capítulo, titulado *El notariado en Tortosa entre los siglos XII y XVI*, es el resultado de la investigación efectuada por el doctorando en el archivo de la Catedral de Tortosa. En él nos describe la evolución de los escribanos primero, notarios después, y del arte correspondiente, desde la conquista cristiana de la región hasta el siglo XVI: la recepción de la doctrina notarial italiana en la legislación y en la práctica, con la transformación de los escribanos en notarios, la documentación conservada, la organización colegial... Especialmente interesante es el análisis de la rúbrica *De notaris* de las Costums de Tortosa y sus diferencias con la Costum de Valencia, de la que aquéllas recibieron una gran influencia a pesar de la posterioridad de la conquista –un siglo después de la de Tortosa–, y que, según las últimas investigaciones del director del trabajo y del mismo doctorando, tienen su origen común en las *Consuetudines Ilerdensis*, todas ellas obra que atribuyen fundadamente, en su mayor parte, al eminente jurista barcelonés formado en Bolonia Pere Albert, más conocido como autor de las *Commemoracions*, la famosa compilación de costumbres feudales catalanas.

El capítulo cuarto, titulado *El notariado en Valencia entre los siglos XIII y XVI*, es de contenido paralelo al anterior pero sin el estudio archivístico y documental que el autor ha llevado a cabo respecto de Tortosa, y se centra en la regulación legal de la profesión y arte notariales y en su organización colegial.

En el quinto y último capítulo, titulado *La evolución del «signum», notarial valenciano entre los siglos XIII y XVI*, estudia el concepto, naturaleza y efectos del signo notarial en Valencia, analizando con gran detalle sus elementos y figuras y su evolución gráfica, comparándolo con los de otros países.

El apéndice contiene una transcripción de una copia simple y anónima del supuesto Llibre dels Privilegis de los notarios de Valencia; una transcripción de los estatutos del colegio de notarios de Tortosa de 1507, 1512 y 1585; una relación alfabética y cro-

nológica de 1820 escribanos –pocos– y notarios valencianos de 1227 a 1636, y la reproducción de sus signos, reproducción que –dice el doctorando– nos ayudará a identificar algunos notarios de cuya identidad no podemos estar seguros por la coincidencia del nombre o por el estado de los documentos.

El trabajo analiza interesantes aspectos del notariado y del derecho documental en general, de los que quiero destacar tres:

1. Las vacilaciones en la regulación de las facultades de los oficiales y aprendices de notario, que oscilan desde una gran amplitud –el legislador les permite autorizar muchas clases de actos, e incluso poner su nombre y signo en la escritura– a una gran restricción. Esta regulación habría que relacionarla con los notarios ambiciosos –que quieren autorizar más escrituras de las que materialmente pueden–, negligentes –que desean dejar todo el trabajo en manos de sus empleados–, o incompetentes –quienes sin sus oficiales se encuentran perdidos.

2. La sumisión excepcional, el año 1350, de todos los notarios valencianos a un examen extraordinario de revalidación del oficio con el fin de desposeer de él a los incompetentes. Sin embargo, es posible que en los resultados prevaleciese el deseo de depurar a los notarios políticamente desafectos del momento.

3. La cuestión de la libertad de salarios y de la elección de notario. Las Cortes valencianas de 1329 prohibieron que los notarios rebajasen a alguno (el texto legal lo dice así, en singular) de los otorgantes los salarios establecidos legalmente o que le reintegrasen posteriormente de una parte de ellos. Las Cortes de 1403 permitieron, en cambio, a los notarios pactar sus salarios con los otorgantes bajo un máximo de 300 sueldos para cualquier clase de contrato y de 500 para los testamentos. En las Cortes de Monzón de 1537 se denunció la actuación de bandas organizadas de notarios y de corredores de censales y violarios que cobraban y se repartían cantidades superiores a las establecidas legalmente, auténticas mafias organizadas –dice el doctorando– que obligaban a los tomadores de los censales a acudir forzosamente a notarías determinadas.

Otras cuestiones de interés analizadas por el doctorando en la tesis son: las relaciones e influencias de Tortosa y Valencia entre sí y con el resto del Reino de Valencia y del Principado de Cataluña por lo que respecta a la profesión notarial y a sus formas documentales; la prohibición canónica de que los clérigos ejerciesen la profesión notarial; la permisión o prohibición, según las épocas y los territorios, de que los notarios recibiesen donaciones *mortis causa* en los testamentos que autorizasen; la preocupación de las autoridades por la conservación de los archivos notariales; las relaciones, a menudo conflictivas y de rivalidad, entre los notarios del rey y los de la ciudad de Valencia; la preocupación de las autoridades por unos estudios, aprendizajes y exámenes rigurosos que asegurasen la capacidad y pericia de los futuros notarios (llama la atención la insistencia en la necesidad de que los examinadores mantengan en secreto las preguntas de los exámenes antes de su celebración); las presiones de los colectivos notariales para restringir y controlar el acceso a la profesión; la existencia de monjes-notario en algunos monasterios; algunas disposiciones sobre la unidad de acto, la necesidad de efectuar personalmente determinados trámites del otorgamiento, la evolución de las formas de la datación crónica, la evolución de la potestad de la fe pública y de las formas de documentación en las naves marítimas, etc.

Todos los participantes en el acto expresaron emotivas palabras de exaltación y recuerdo hacia la persona del director de la tesis profesor Arcadi Garcia, q.e.p.d.

El tribunal, presidido por Tomás de Montagut y con los profesores José Sánchez Adell (Historia Medieval), Sebastián Solé, Antoni Jordá, y Amparo Montañana (Derecho Romano) como vocales, calificó la tesis con apto *cum laude*.

SEBASTIÁ SOLÉ I COT

Se ha defendido el día 21 de junio de 1999 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga la tesis doctoral de Miguel Ángel Asensio Sánchez sobre *Proceso secularizador y libertad de enseñanza en el Derecho Histórico Español*, dirigida por Dionisio Llamazares Fernández, Catedrático de la Universidad Complutense. Del tribunal formaron parte, bajo la presidencia de Gustavo Suárez Pertierra (Universidad Complutense), Manuel J. Peláez (Universidad de Málaga), María Luisa Jordán Villacampa (Universidad Literaria de Valencia), Adoración Castro Jover (Universidad del País Vasco) y Ana Fernández-Coronado (Universidad Complutense). Obtuvo la calificación de Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

El autor pasa repaso a la normativa española referente a la libertad de creación de centros, libertad de cátedra y derecho de los padres a la educación de sus hijos conforme a sus propias convicciones entre 1812 y 1975, haciendo particular hincapié en la influencia del proceso secularizador de la enseñanza en los tres aspectos señalados. Se lleva a cabo un análisis pormenorizado de los diversos planes de enseñanza de todos los niveles educativos, como el Reglamento de 1821, el plan del Duque de Rivas de 1836, el de Gil de Zárate de 1845, más conocido como Plan Pidal, el Concordato de 1851, la Ley Moyano de 1857, la Ley Orovio de 1868, las Constituciones de 1869 y 1876, la Circular Albarreda de 1881, el Proyecto Toreno de 1876, el Plan Pidal y Mon de 1885, el Decreto Montero Ríos de 1886, el R. de 20 de julio de 1900, R.D.L. de 12 de abril de 1901, el Real Decreto de 3 de febrero de 1910, la Ley del Candado de 27 de diciembre de 1910, la R. O. de 25 de septiembre de 1923, el Plan Callejo de 1926, la R. O. de 28 de abril de 1927, el Real Decreto de 19 de mayo de 1928, la R. O. de 13 de octubre de 1925, la Constitución de 1931, el D. de 8 de septiembre de 1931, el D. de 21 de mayo de 1931, la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933, el D. de 26 de agosto de 1933, la Circular de 13 de mayo de 1931, Circular de 12 de enero de 1932, la Ley de 20 de septiembre de 1938, Ley de 29 de julio de 1943, Ley de 17 de julio de 1945, la Ley de 6 de febrero de 1953, el Concordato de 1953, el Convenio de 5 de abril de 1962, el Decreto de 5 de mayo de 1954 y la Ley General de Educación de 1970.

Asensio Sánchez considera que el proceso secularizador en nuestro país básicamente ha dado lugar a reclamar por parte de la sociedad la libertad de creación de centros frente al monopolio estatal de la enseñanza y la libertad de cátedra frente al Estado. Es una constante histórica la instrumentalización de la libertad de enseñanza al servicio del control del dogmatismo político-religioso. También observa el autor la íntima conexión entre la regulación de la libertad de enseñanza y la política religiosa del momento. La secularización de la enseñanza con sus vaivenes es una constante en los dos últimos siglos. Desde 1876 al 1931 por aplicación del principio de tolerancia se reconocerá la libertad de cátedra de los docentes y el derecho a abrir escuelas laicas y protestantes. La Constitución de 1931 dará lugar a un paso adelante en el proceso secularizador, la escuela laica ideológicamente neutra.

MANUEL J. PELÁEZ

El 26 de junio de 1999 fue juzgada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, en Albacete, la tesis doctoral realizada por José Solís Fernández titulada «La Administración española del Archiduque Carlos de Austria», bajo la dirección del profesor Miguel Ángel González de San Segundo, Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Zaragoza. El Tribunal examinador, integrado por los profesores José Antonio Escudero, Feliciano Barrios, Bruno Aguilera Barchet, María Isabel Martínez Navas y Juan Carlos Domínguez Nafría, le otorgó la calificación de Sobresaliente «cum laude» por unanimidad.

* * *

En junio de 1999, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, se defendió por parte de Guillermo Hierrezuelo Conde la tesis doctoral titulada «Autofinanciación de la Iglesia Católica española y «las demás confesiones religiosas» en la libertad e igualdad religiosas» (1717-1998) y de cuyo tribunal formaron parte Dionisio Llamazares Fernández (Universidad Complutense, actuando como Presidente), Gustavo Suárez Per tierra (antiguo ministro de Defensa y de Educación y Ciencia; Universidad Complutense), Manuel J. Peláez Albendea (Universidad de Málaga, en calidad de secretario), Adoración Castro Jover (Universidad del País Vasco) y Joaquín Martínez Valls (profesor emérito de la Universidad de Alicante). La dirección de la memoria doctoral corrió a cargo de Arturo Calvo Espiga (a quien recientemente el municipio de Niza, donde ha impartido un curso, le ha otorgado la medalla de oro de la ciudad por sus aportaciones a la Historia del Derecho Canónico y de la Tolerancia). Tras las rituales observaciones y los particulares elogios, en especial de parte de Gustavo Suárez y Manuel J. Peláez, se le otorgó la calificación de Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Hierrezuelo analiza toda la legislación desamortizadora de 11 y 25 de octubre de 1820, 29 de junio de 1821, 25 de julio de 1835, 11 de octubre de 1835, 19 de febrero de 1836, 29 de julio de 1837, 2 de septiembre de 1841, 1 y 31 de mayo de 1855 y 23 de septiembre y 14 de octubre de 1856. Además se detuvo con especial atención en la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861. Pasó luego revista a los Concordatos de 1717, 1737, 1753, 1851 y 1953. La Constitución de 1837, en su artículo 11, establecía la obligación de la nación de mantener el culto y los ministros de la Iglesia Católica. Guillermo Hierrezuelo abordó de forma pormenorizada la legislación revolucionaria del sexenio liberal, la Ley del Candado, la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 1933 y los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, así como también los acuerdos de 1992 con la Federación de Iglesias Cristianas, los musulmanes y la comunidad judía. La propuesta dogmática final es clara y no fue del todo compartida por el Tribunal, mostrándose no obstante respetuoso con la ideología del doctorando: «Rotundamente, la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas deben autofinanciarse» (p. 391).

Desde el punto de vista doctrinal, Hierrezuelo sigue a Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero Salvador, Panizo y Romo de Arce, M. Asensio Sánchez, D. Llamazares, Ana Fernández-Coronado y Juan Gotí Ordeñana, apartándose de las posiciones a que han llegado en sus trabajos J. M. González del Valle, María Dolores García-Hervás, Juan Fornés, García Morillo, Aznar Gil, Luis Portero Sánchez y el máximo representante español (en los años sesenta y setenta) en Historia de la tolerancia y de la libertad religiosa, F. de P. Vera Urbano.

Es conocida y reconocida en España, Portugal, Italia, Brasil, Argentina, México y Chile la personalidad de José Antonio Escudero como estudioso del Estado moderno, de la Historia de la Administración y, en los últimos veinte años, de la Inquisición española, a la que ha sabido prestar no sólo una atención personal sino orientativa de un conjunto de jóvenes y de algunos otros no diré ya tan jóvenes –usando un tópico manido–, sino incluso disfuncionalizados de la docencia o a punto de *andare in pensione* (como dicen los italianos) que deambulan –rejuvenecidos estos últimos– por la (para algunos preocupante) encrucijada de *canfinos* que –a descrédito de la Iglesia católica– suponen las investigaciones archivísticas en torno a la Inquisición. Un ejemplo de discípulo fiel, el ya doctor Manuel Aranda Mendíaz, Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones y Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, defendió en la bicentenaria Universidad de La Laguna (en la que el cinco veces Presidente del Consejo de Ministros durante la Segunda República Alejandro Lerroux se licenció en un sólo día, y es bueno decirlo en esta ocasión al cumplirse en 1999 el cincuenta aniversario de su muerte, prácticamente desapercibido en contraste con el recuerdo generoso –a veces con demasiado incienso– con que este mismo año se han realizado los diez lustros del tránsito de Niceto Alcalá-Zamora y de Fernando de los Ríos Urruti), en el aula «Francisco Tomás y Valiente» su tesis doctoral en Derecho sobre «El Tribunal de la Inquisición de Canarias durante el reinado de Carlos III». El director, lógicamente, J. A. Escudero. La ponente local, María del Carmen Sevilla, catedrática de nuestra asignatura en La Laguna y antigua Decana de la Facultad. La fecha, un lunes 28 de junio de 1999. Fueron los jueces del trabajo Manuel Lobo Cabrera (Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Manuel Morón Palomino (Profesor emérito de Derecho Procesal de La Laguna), Gonzalo Martínez Diez (Profesor emérito de la Universidad Rey Juan Carlos), Manuel J. Peláez (Universidad de Málaga) y Gloria Díaz Padilla (de la Facultad de Filosofía y Letras de la sede anfitriona).

Para un historiador del Derecho (aparte del mayor atractivo que ofrece a un estudioso de historia de las instituciones públicas o de historia de las mentalidades: censura de libros, masonería, represión de protestantes y judíos, hechicería, ceremonial, vida cotidiana, etc.) este trabajo presenta capítulos de interés, como el dedicado a la bigamia, y a los delitos-pecados de solicitación y de blasfemia. Analiza la Hacienda inquisitorial atinadamente, aunque con metodología institucional clásica, sin el recurso (que algunos consideran obligado) al materialismo histórico para acercarse a los entresijos de la Hacienda de los siglos XVIII y XIX. El examen de la estructura y competencias, junto al ámbito de aplicación del Tribunal canario, ponen de relieve algo que fue resaltado por el otro tribunal (la comisión llamada a valorar la obra): la madurez de la tesis de Aranda Mendíaz, la originalidad informativa fruto del cuidado examen de abundante documentación inédita de archivos diversos y que, leyendo a un ya doctor con numerosas publicaciones, se aprende y se acaba sabiendo más. La memoria recibió la calificación de Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

MANUEL J. PELÁEZ

El viernes 9 de julio de 1999 fue defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga la tesis doctoral de Patricia Zambrana Moral, dirigida por el profesor Manuel J. Peláez (Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de

dicha Universidad), que lleva por título «Historia legislativa y doctrinal de la *cessio bonorum* y de la cesión de bienes». El tribunal estaba integrado por Román Piña Homs (Universidad de las Islas Baleares), Ricardo Gómez Rivero (Universidad Miguel Hernández), Tomás de Montagut i Estragués (Universitat Pompeu Fabra), Juan Sáinz Guerra (Universidad de Jaén) y Josep Serrano Daura (Universidad Internacional de Cataluña). La calificación obtenida fue Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

El objeto de esta memoria radica en el análisis de una institución concreta, la cesión de bienes. P. Zambrana la configura en la actualidad como una forma de pago parcial dirigida a la extinción de las obligaciones mientras que la considera, en sus orígenes, un precedente claro de la quiebra cuando aún no se establecía una distinción precisa entre deudor comerciante y no comerciante y todos recibían idéntico tratamiento. Se centra en una cesión de bienes en favor de acreedores con la que éstos pueden ver satisfechas –aunque no sea en su totalidad– sus pretensiones legítimas de cobrar las cantidades debidas. El punto de partida del trabajo es que en todas las épocas y en todos los países han existido deudores morosos y acreedores deseosos de cobrar y ello desde que el hombre existe en sociedad y entabla relaciones con los demás. Estima P. Zambrana que, aunque la insolvencia ha existido siempre, cada situación es diferente y habrá que tener en cuenta las circunstancias particulares y sobre todo la actitud previa y la predisposición del deudor al pago. Es por esta razón por la que el ordenamiento jurídico se ha visto obligado a contemplar con pretensiones de generalidad los casos de insolvencia e incumplimiento de obligaciones. Obviamente la regulación dependerá del momento histórico concreto, siendo acorde con los valores y principios imperantes en la sociedad.

El estudio de la institución se realiza desde una óptica amplia desde el punto de vista geográfico y temporal. Sitúa su origen en el Derecho romano (D. 42. 3 y C. 7, 71) y, a partir de ahí, contempla Patricia Zambrana su evolución en los derechos nacionales peninsulares; en el derecho común donde juega un papel relevante la literatura jurídica (analiza aquí los comentarios al Código y al Digesto de Imerio, Francesco Accursio, Azzo, Odofredo, Cino da Pistoia, Bartolo da Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Bartolomeo Soccini, Iacopo Bottrigari, Matteo Bruno, Andrea Alciato, Fabiano del Monte, Francesco Zoannetto, Giovanni Domenico Gaito, Marco Antonio Savelli, Jacques de Révigny, Denis Godefroy, Guy Pape, Jacques Cujas, Philippe Vicat, Hugo de Groot, Urik Huber, Johann Harprecht, Arnold Vinnen, Johann Kahl, Jan Voet, Ludwig Amdts, Mühlenbruch, etc.); en el derecho comparado previo a la Codificación, en la Teología Moral y la doctrina canónica (siguiendo a Alfonso María de Ligorio, Lucio Ferraris, Pietro Scavini, José Faustino Cliquet, Clemente Marc, Martin Wigandt, Charles René Billuart, José Ubach, Arthur Vermeersch, H. Noldin, August Lehmkuhl, Benedikt Heinrich Merkelbach, Antonio Peinador, Joan Baptista Ferreres, Alfred Mondriá, Antonio María Arregui o Domenikus Prümmer); en el derecho codificado español y en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Finalmente plantea su decadencia y crisis en el derecho comparado codificado, pese a que no ha terminado de desaparecer.